



C. REYMUNDO HUMBERTO TERRAZA ARTEAGA.
V. S.
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DENOMINADO
SISTEMA DIF. ESTATAL.
EXPEDIENTE No. 262/2010.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a siete de febrero de dos mil dieciocho.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha seis de junio de dos mil diez, recepcionado por esta Autoridad el día siete del mismo mes y año; por medio del cual el C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado demandó al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DENOMINADO SISTEMA DIF. ESTATAL**, su REINSTALACIÓN en el puesto de chofer "D", y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden con motivo del despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- Mediante un contrato escrito de trabajo comencé a prestar mis servicios personales subordinados para los demandados el 16 de noviembre del año [REDACTED].

SEGUNDO.- el puesto que desempeñaba era el de [REDACTED], realizando las siguiente actividades: conducir las unidades que la institución me proporcionaba para transportar al personal que laboraba en el Centro de Atención Integral al Adulto Mayor a donde sea requerido y de a veces me pedía que entregara documentación en las dependencias a las que me enviaban, así como también apoyaba a las Trabajadoras Sociales acompañando a los usuarios en sus consultas u otras actividades que se realizaban esto ultimo como apoyo a la institución y a mis compañeros de labores.

TERCERO.-El demandado es un organismo publico descentralizado del Gobierno del Estado de Campeche y por tanto mis condiciones de trabajo se regulaban por la ley de los trabajadores al servicio del gobierno del estado de Campeche y las Condiciones Generales de trabajo del poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, aunque para efecto de procedimiento laboral, debido a la naturaleza del demandado, este se sujeta a las disposiciones contenidas en la ley federal del trabajo. En consecuencia, esa H. Junta Local es la autoridad laboral competente para conocer del presente juicio.

CUARTO.-Hasta el día de mi injustificado despido, devengaba un salario ordinario quincenal de \$***** Dicho salario se conformaba con el pago de \$***** pesos 45/00 moneda nacional salario base, y otras percepciones que aparecen desglosadas en mis recibos de salario que firmaba a la parte patronal en forma quincenal. El importe de mis salarios me era depositado a una cuenta del Banco HSBC que el propio demandado me apertura ex profeso para ello.

QUINTO.- Mi jornada de trabajo era de 7:00 a. m. a las 14:00 p.m de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana. Mis horas de entrada y salida de labores aparecen registradas con toda claridad en los reportes de asistencia que lleva el demandado.



SEXTO.-Siempre desempeñe mi trabajo con toda honradez, responsabilidad y eficiencia recibiendo órdenes directas de trabajo de parte de la Licda. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] en su calidad de jefa de departamento de servicios generales del centro de atención integral al adulto mayor, respectivamente, del organismo demandado.

SEPTIMO.-En tales condiciones venia desempeñando mi trabajo, hasta que el 25 de mayo de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], el señor [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], el cual desconozco que función desempeña en el organismo demandado, se me acerco y me dijo "Necesito que firmes tu renuncia" y al decirle que no; me contesto: "estas despedido, vete y no regreses mas o vas a tener problemas", pero en ningún momento me entrego aviso escrito alguno que contenga la fecha y causas de mi despido. Además, al mismo tiempo me retiraron la tarjeta donde registraba mi asistencia en este centro de trabajo por lo que le pregunte a la jefa del área de recursos humanos y me contesto que fue orden del director administrativo Estos hechos ocurrieron cerca de 8:50 horas y fueron presentados por diversas personas que ahí se encontraban y que ofreceré como testigos en el momento procesal oportuno. Cabe mencionar que el demandado jamás siguió procedimiento alguno en el que se me dé la oportunidad de ser oído, pues jamás he dado motivo para ser despedido de mi trabajo.

Octavo.-Como soy afiliado a la Sección Sindical del Dif. Estatal, dicha agrupación sindical gestiono y obtuvo que me pagaran mis salarios devengados durante los días que labore en la segunda quincena del mes de mayo de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] e hizo gestiones para que sea reinstalado en mi trabajo, pero me informaron que no fue posible

NOVENO.- por mas gestiones que he hecho para obtener mi reinstalación en el trabajo, asi como el pago de las demás prestaciones reclamadas, todo ha resultado infructuoso, razón por la cual procedo a interponer la presente demanda.

AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN POR ADICION A LA DEMANDA

9.- Se condene a la parte demandada a la expedición y entrega del estado de cuenta respecto a mi fondo de ahorro acumulado a la presente fecha, con los intereses correspondientes y en consecuencia, se me haga pago de la cantidad generada a mi favor por ese concepto.

10.-para el caso de que la parte demandada se niegue a dar cumplimiento al laudo en el que sea condenada a reinstalarme en mi trabajo, solicito se me paguen las indemnizaciones y prestaciones a que se refiere el articulo 50 de la ley federal del trabajo, tomándose como base el salario integrado conforme al articulo 84 de la propia ley. Dichas indemnizaciones y prestaciones específicamente consisten en el pago de tres meses de salario como indemnización constitucional; 20 días de salario por cada año de servicio y la prima de antigüedad en términos del articulo 162 de la ley federal del trabajo, independientemente de las prestaciones relacionadas con anterioridad en ese capitulo de mi demanda inicial.

DECIMO.- durante el tiempo que labore para el demandado, en ningún momento incurrí en causal de despido o de rescisión alguna y no obstante se me separo injustificadamente de mis labores en los términos que expuse con anterioridad en mi escrito inicial demanda mas aun jamás, se me ordeno ni llevo a cabo investigación administrativa alguna conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche que son las que en todo momento regularon la relación laboral que me unía con el sistema Dif Estatal, ya que si así se hubiera hecho, el demandado hubiera llegado a la conclusión de que jamás incurrí en causa de despido de ninguna índole. De esta manera, es incuestionable que lo procedente ante mi despido injustificado, es la reinstalación en mi trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando.

P R E S T A C I O N E S :

1.-Mi reinstalación en el puesto de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] y que venía desempeñando para el demandado hasta el día de mi injustificado despido.

2.-El pago de los salarios caídos contados y corridos a partir del día 25 de mayo de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], en que fui despedido injustificadamente de mis labores, debiéndose tomar en consideración los



incrementos ulteriores y que correspondan al puesto que desempeñaba, hasta el día en que se dé cabal cumplimiento al laudo que en este juicio de dicte.

3.- El pago de 15 días de salario en concepto de vacaciones y del 25% sobre las mismas en concepto de prima vacacional por el último año de servicios.

4.-La parte proporcional de aguinaldo por el año en curso. Al respecto señalo que anualmente me correspondía 45 días de salario y que me eran pagados en el mes de diciembre de cada año.

5.-El pago de mis aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales que se generen desde el día en que fui injustificadamente despedido de mis labores, hasta el día en que a consecuencia del laudo dictado en este juicio, sea reinstalado en mi trabajo.

6.-Se condene al demandado a reconocerme como antigüedad efectiva de servicio el tiempo transcurrido entre el día en que fui injustificadamente despedido de mis labores, hasta el día en que sea reinstalado en mi trabajo.

7.-Se condene al organismo demandado a efectuar las aportaciones de seguridad social y vivienda que se generen desde el día en que fui injustificadamente despedido de mis labores, hasta el día en que sea reinstalado en mi trabajo.

8.-Todas y cada una de las prestaciones que conforme a derecho pudieran adicionalmente corresponderme tomándose en consideración los incrementos ulteriores en su cuantía, así como los aumentos salariales, computados hasta el día de su pago.

II.- Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veinticinco de febrero de dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del hoy actor en compañía del C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. compareciendo por la parte demandada el C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió su celebración, en virtud de que la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, señalándose hora y fecha para su continuación. Con fecha tres de junio de dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del hoy actor en compañía de la C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. compareciendo por la parte demandada el C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió su celebración, en virtud de que la parte demandada promovió Incidente de Competencia, señalándose hora y fecha para la audiencia incidental respectiva, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de agosto de dos mil once, la que seguido los trámites correspondientes, se declaró totalmente improcedente e infundado en términos del Considerando Único, que por economía procesal en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal y por ende se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia



de Ley. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del actor en compañía del C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, compareciendo por la parte demandada el C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió su celebración, en virtud de que la parte demandada promovió Incidente de Acumulación, señalándose hora y fecha para la audiencia incidental respectiva, la cual tuvo verificativo el día catorce de febrero de dos mil doce, la cual seguido los trámites correspondientes, mediante resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se declaró totalmente improcedente e infundado en términos del Considerando Cuarto, que por economía procesal en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal y por ende se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia de Ley. Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil doce, se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental de Nulidad, promovida por la parte demandada, la cual tuvo verificativo en día veintidós de agosto de dos mil doce, la cual seguido los trámites correspondientes, mediante resolución interlocutoria de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, se declaró totalmente improcedente e infundado en términos del Considerando Segundo, que por economía procesal en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal y por ende se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia de Ley. Con fecha seis de mayo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del actor en compañía del C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, compareciendo por la parte demandada el C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** como lo solicitara la parte actora, se les reconoció personalidad a los CC. LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, COMO sus apoderados jurídicos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 Fracción I y 696 de la Ley Federal del Trabajo y en base en la carta poder exhibida y agregada en autos, para que lo representen durante la secuela del presente juicio laboral, y así mismo, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, así como también de la ampliación hecha a la misma; por lo que respecta a la parte demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DENOMINADO SISTEMA DIF. ESTATAL, como lo solicitara el C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado se le reconoció personalidad como su apoderado legal para que la represente durante la secuela del presente juicio laboral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley en comento y con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad a nombre de su representada, exhibió un escrito de fecha tres de junio de dos mil once, constante de 6 fojas útiles, por medio del cual dio contestación tanto al escrito inicial de demanda como a la ampliación hecha a la misma, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte, para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese; y por último se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, en la forma y términos que



quedaron asentados en autos. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas y por objetando las de su contraparte, en la forma y términos que quedaron asentados en autos, respectivamente, reservándose esta Autoridad con el objeto de mejor proveer, el derecho de calificar dichas probanzas mediante el acuerdo correspondiente. Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil catorce, se regularizó el procedimiento de conformidad con lo estipulado en los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, admitiendo las pruebas ofertadas, por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron; en cuanto a la Documental ofrecida por la parte actora, así como a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, ofrecidas por ambas partes, toda vez que la primera solo fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, y las segundas, se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejaron en autos para que se les de su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Ahora bien, habiéndose desahogado todas y cada unas de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, sin que hasta la presente fecha los hayan formulado, teniéndose en consecuencia por perdido tal derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos del presente expediente al C: Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **interpuso** Amparo Directo en contra del Laudo de fecha treinta de marzo de [Eliminado cuatro palabras], Amparo número 715/2017 del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con relación al AUX. A.D. 1237/2017 del H. Tribunal colegiado de circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en la Ciudad de México, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: “. . . **ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **contra el laudo dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, el treinta de marzo de** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **en el juicio laboral 262/2010 de su índice y los actos de ejecución del mismo, conforme a las razones, fundamentos y motivos expuestos en el octavo considerando de la presente resolución y para los efectos precisados en la parte final del indicado punto considerativo. . .”.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, esta autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “. . . **y en estricto cumplimiento a la resolución dictada en el Expediente de amparo No. 715/2017, esta autoridad laboral se pronuncia al respecto: SE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO EMITIDO POR ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA TREINTA DE MARZO DE** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado]. **II.- En su lugar se emite otro en el que reitere las consideraciones del laudo que dejó insubsistente, respecto de las cuales se desestimaron los conceptos de violación y, hecho lo anterior: analice con libertad de jurisdicción, lo relativo a que en el caso no se llevó la investigación administrativa en los términos que indican las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Ejecutivo del gobierno del Estado de Campeche y determine lo que en derecho proceda sobre la existencia o no de las causas de rescisión de la relación laboral que advirtió el patrón demandado. En este orden de ideas, resulta innecesario**



abordar el análisis de los argumentos del quejoso relativos a la omisión de valorar las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como lo relativo a la violación a las diversas disposiciones de carácter convencional vinculadas a la valoración del procedimiento paraprocesal, ya que dada la libertad de jurisdicción que se reservó para ejercicio de la autoridad responsable, el sentido de la determinación originalmente adoptada podría variar. . . .”.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por el artículo 123 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Por lo que respecta al trabajador **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y la parte demandada Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Reinstalación en el puesto de **██████████**, como consecuencia del despido injustificado que alega el actor fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta la parte demandada, por conducto de su apoderado legal, es falso que dicho actor fuera despedido de manera injustificada puesto que le rescindió en forma justificada su contrato de trabajo, por haber incurrido en diversas anomalías en su desempeño por los hechos siguientes: *“la falta de respeto a sus superiores, específicamente a la encargada del área de servicios generales al ser requerido de la entrega de las llaves del vehículo perteneciente a la Institución y la negativa a desempeñar sus labores así como a acatar las instrucciones giradas referentes al trabajo y funciones para el cual fue contratado, específicamente al negarse a realizar un traslado solicitado para la realización de compras y cotizaciones, negativa realizada ante la encargada del área de servicios generales y del Director, hechos que acontecieron el día doce de mayo de ██████████; del mismo modo la negativa a desempeñar sus labores así como a acatar las instrucciones giradas referentes al trabajo y funciones para el cual fue contratado, específicamente al negarse a realizar un traslado solicitado por la encargada del área de servicios generales para trasladar a los adultos mayores al festival realizado con motivo del día de las madres por solicitud de la Coordinación de Atención al Adulto Mayor, y posteriormente negarse en la misma forma a efectuar un traslado para ir por el sacerdote que oficiaría la misma programada a las diez treinta horas en la capilla del CAIAM, con base a la solicitud escrita de la Encargada del Departamento de Trabajo Social, hechos que acontecieron el día trece de mayo de ██████████”*, por lo que a consideración de esta Autoridad la carga probatoria le corresponde a la parte demandada para acreditar dicha rescisión. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudencias que a la letra dicen:

DESPIDO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE RESCISIÓN, INVOCADA. Corresponde al patrón acreditar la existencia de la causa de rescisión que invocó al contestar la demanda, lo que se traduce obviamente, en probar de manera fehaciente que se surte cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y que en el caso específico haya hecho valer el patrón como excepción, lo anterior, con independencia de los argumentos que al respecto hubiera hecho valer el trabajador, dado que primero se debe acreditar la existencia de la causal rescisoria; porque de otro modo sería ocioso pretender su justificación, cuando ni siquiera se tiene la certeza de su existencia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 646/95. Isidra López Herrera. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL



VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: XXII.4 L. Página: 522.

DESPIDO: CARGA DE LA PRUEBA.- Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió sino que unos renunciaron y **otros les rescindió justificadamente la relación laboral**, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores quienes nada tiene que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; **y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción** de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y **las causas de las rescisiones**. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros.- 9 de Febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- secretario: Juan garcía Orozco.

DESPIDO. SI EL PATRÓN OPONE EXCEPCIÓN, ALEGANDO QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN CAUSALES DE RESCISIÓN, CORRESPONDE A AQUEL DEMOSTRAR LA JUSTIFICACIÓN DEL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA OMITIDO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ. De la interpretación armónica de los artículos 48, 55 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que en el juicio laboral, cuando el patrón se excepciona alegando que el trabajador incurrió en causales de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para aquél, corresponde al patrón acreditar la justificación del despido; por tanto, si el trabajador al demandar el despido no precisa las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió, esto resulta irrelevante, pues en todo caso el patrón está obligado a demostrar el modo en que se realizó y que los motivos para hacerlo son justificados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 278/96. Porfirio Tejeda Rodríguez. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2o.40 L. Página: 663.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, respecto a las **prestaciones de trabajo retroactivas** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Reinstalación, Salarios Caídos, Aguinaldos y Prima Vacacional que se pudieran generar desde la fecha del despido hasta la fecha de reinstalación, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción promovida. Siendo pertinente hacer mención que, de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor única y exclusivamente aduce haber laborado a partir del dieciséis de noviembre de dos mil ocho al veinticinco de mayo de [REDACTED], presentando su demanda hasta el día, siete de junio de [REDACTED]. Luego entonces, por lo que respecta a las prestaciones reclamadas consistentes en: Vacaciones, Prima Vacacional correspondientes al último año de servicios, Aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del último año ([REDACTED]), de igual forma **SE DECLARA IMPROCEDENTE toda vez que de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que no fueron modificados dichos reclamos, como consta en la ampliación y modificación por adición a la misma, se advierte que el actor, única y exclusivamente por lo que respecta a la primera prestación autónoma y su accesoria, reclama el correspondiente al último año de servicios, y a la**



segunda, el correspondiente al último año (■■■■), es decir, que dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por ende resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas últimas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones así como la existencia del despido que aduce el actor en su demanda inicial, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.



PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse válidamente AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. **Contradicción de tesis 59/93.** Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. **Tesis de Jurisprudencia 19/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. **Tesis: 4a./J. 19/94.** Página: 33.

IV.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio los presupuestos procesales y elementos de la acción intentada, como lo es en el presente caso la existencia del despido injustificado aducido por el accionante **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, que como en el presente caso la parte demandada se exceptiona argumentando que despidió justificadamente al actor, al oponer la excepción de falta de acción y derecho, pues refirió que el despido en mención, era justificado o legal, porque derivaba de la rescisión de la relación laboral que la unía con el actor, al considerar que el trabajador en cita, como trabajador había incurrido en las causas previstas en las fracciones II, XI y XV de la Ley Federal del Trabajo, alegando literalmente lo siguiente: *“la falta de respecto a sus superiores, específicamente a la encargada del área de servicios generales al ser requerido de la entrega de las llaves del vehículo perteneciente a la Institución y la negativa a desempeñar sus labores así como a acatar las instrucciones giradas referentes al trabajo y funciones para el cual fue contratado, específicamente al negarse a realizar un traslado solicitado para la realización de compras y cotizaciones, negativa realizada ante la encargada del área de servicios generales y del Director, hechos que acontecieron el día doce de mayo de [REDACTED]; del mismo modo la negativa a desempeñar sus labores así como a acatar las instrucciones giradas referentes al trabajo y funciones para el cual fue contratado, específicamente al negarse a realizar un traslado solicitado por la encargada del área de servicios generales para trasladar a los adultos mayores al festival realizado con motivo del día de las madres por solicitud de la Coordinación de Atención al Adulto Mayor, y posteriormente negarse en la misma forma a efectuar un traslado para ir por el sacerdote que oficiaría la misma programada a las diez treinta horas en la capilla del CAIAM, con base a la solicitud escrita de la Encargada del Departamento de Trabajo Social, hechos que acontecieron el día trece de mayo de [REDACTED]”;* y ante la negativa de aquel de recibir el aviso rescisorio, se tramitó el procedimiento paraprocesal correspondiente, a fin de que ésta autoridad le entregara el documento en cita; como consta en su escrito de contestación a la demanda inicial en concordancia con sus pruebas documentales que obran en autos de fojas 329 a 343, y por sí solo, el aviso de rescisión de la relación laboral constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que deber ser analizado oficiosamente por ésta autoridad, habida cuenta que la Junta laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción, y si la actora, de conformidad con la Ley en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le



corresponde, debe absolverse al demandado, o viceversa, dependiendo de la excepción opuesta por la parte demandada, como en el presente caso que nos ocupa; advirtiéndose de autos que el supuesto aviso con que pretende fundamentar la parte demandada su excepción opuesta, son con sus probanzas relacionadas en su escrito de pruebas, específicamente las consistentes en: **a)** El escrito de Rescisión de fecha veinticinco de mayo de [REDACTED], dirigido al C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de [REDACTED], adscrito al Hogar de Ancianos del CAIAM del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, y expedido por el C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Director del CAIAM, **b)** Acta Administrativa de fecha veinticinco de mayo de [REDACTED], **c)** dos actas de hechos de fechas doce y trece de mayo de [REDACTED], **d)** El escrito con fecha veintiséis de mayo de [REDACTED], dirigido a ésta Junta, y expedido por la C. LIC. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de representante legal del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, **e)** El acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, consistente en el auto de radicación del procedimiento paraprocesal o voluntario promovido por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DESTADO DE CAMPECHE en contra de [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, registrado bajo el Número de expediente ***/****, y **f)** Cédulas de notificaciones realizadas al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DESTADO DE CAMPECHE y al C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, derivadas del procedimiento paraprocesal o voluntario señalado en el inciso que antecede, todas en copias debidamente certificadas por el C. Secretario General de ésta Junta con fecha doce de agosto de [REDACTED]; mismas con las que manera indudable demuestra haber cumplido con el requisito establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo consistente en dar aviso al trabajador del escrito de las causas, las fechas y las razones de rescisión, puesto que éste debe hacerse personalmente al trabajador, con la finalidad de ajustarse al ordenamiento laboral invocado con antelación y respetar las garantía individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, esto último obedece a que las probanzas ofertadas por la parte patronal consistente en la documental relacionada bajo el incisos a), b), c), d) y e) que anteceden, de manera concatenadas (VER FOJAS 329 A 343), se reitera que se demostró haber cumplido con el requisito establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del trabajo, consistente en dar aviso al trabajador del escrito de la causa, la fecha y la razón por la que patronal determinó rescindirle a aquel su contrato de trabajo (el día veinticinco de mayo de [REDACTED], por las faltas descritas líneas arriba), máxime que las documentales relacionadas y descritas bajo los incisos a, b y c, fueron ratificados por quienes los suscribieron e intervinieron en ellas, tal y como consta de autos, requisitos que colman la hipótesis del artículo 47 de la Ley en comento, por tanto, el despido no puede ser considerado como injustificado. Es decir, que ésta autoridad advierte que obra la emisión del aviso del despido de fecha **veinticinco de mayo de [REDACTED]**, por el cual se especifica de manera sucinta los hechos que constituyeron las causas que la originaron y las fechas en que tuvieron lugar, y aquella en que empezó a surtir efectos, que ante la negativa de recibirlo por parte del trabajador (**veinticinco de mayo de [REDACTED]**), fue depositado ante ésta Junta dentro de los 5 días siguientes (**veintiséis de mayo de dos mil diez**) a aquel en que se dio dicha negativa, más aún, esta autoridad radico el procedimiento respectivo bajo el No. ***/**** con fecha veintisiete de mayo de [REDACTED], y le fue notificado al trabajador el aviso de rescisión el día quince de junio de [REDACTED] por conducto del C. Actuario de adscripción, mismo quien entendió la diligencia de manera personal con el C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado quien se identificó con su credencial de Elector para



votar con fotografía folio No. ***** y firmó al calce la cédula de notificación correspondiente; sin que la parte trabajadora haya desvirtuado por algún medio probatorio lo anterior. Sin que sea óbice, para determinar lo contrario, el hecho de que la demanda en su escrito contestatorio haya expuesto que fue hasta las once horas aproximadamente, que se le comunicó al hoy actor la rescisión de su contrato de trabajo, y en el acta administrativa donde se negó a firmar dicho escrito de rescisión se señalaran las nueve horas del mismo día mes y año, pues para esta autoridad dicha discrepancia, sólo constituye una cuestión accidental, que como tal no trasciende a la substancia de los hechos y causas reales que dieron motivo a la rescisión, pues tal y como se aprecia concuerdan en el aspecto medular, de tal modo que las documentales concatenadas entre sí corroboran haberle dado el aviso de rescisión al hoy actor el día veinticinco de mayo de [REDACTED], y su negativa de éste a recibirlo el mismo día. Por lo que de esta manera adquiere fuerza demostrativa plena. Lo anterior, esta autoridad con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia y resolviendo la controversia efectivamente planteada guardando **EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso



como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses.

Contradicción de tesis 86/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. **Tesis de jurisprudencia 68/2001.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de noviembre de dos mil uno. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. **Tesis: 2a./J. 68/2001.** Página: 222.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, prevé una obligación tendente a posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido y cuando considere que es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente. De ahí que el aviso de referencia deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito. La importancia de señalar no sólo la fecha de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores; por consiguiente, en el citado aviso no es obligatorio describir los hechos con todo detalle, sino que es suficiente con que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la postre innecesaria cuando reconozca haber realizado las conductas que motiven la terminación de la relación laboral. **Contradicción de tesis 231/2013.** Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. **Tesis de jurisprudencia 156/2013 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2005358.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 156/2013 (10a.)**. Página: 1429.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA QUE SURTA EFECTOS EL EFECTUADO POR CONDUCTO DE LA JUNTA, EL PATRÓN DEBE ACREDITAR QUE PREVIAMENTE LO DIO A CONOCER AL TRABAJADOR Y ÉSTE SE NEGÓ A RECIBIRLO. Texto: **Para que tenga efectos la presentación del aviso por escrito que el patrón haga ante la Junta respectiva dentro de los cinco días siguientes al despido de un trabajador, de la fecha y causas de la rescisión de la relación laboral, solicitando su notificación al trabajador en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere que en el juicio se acredite que previamente se dio a conocer al trabajador el aviso correspondiente y que éste se negó a recibirlo,** pues este precepto protege el derecho del

trabajador a que conozca oportunamente las causas generadoras de la ruptura de la relación laboral que tuvo el patrón para imponerla unilateralmente, a efecto de que pueda disfrutar del plazo que la ley le confiere para ejercitar sus acciones y defensas ante los tribunales laborales. Consecuentemente, si el patrón no cumple con el deber establecido en el penúltimo párrafo del citado artículo 47, relativo a hacer del conocimiento del trabajador el aviso de rescisión, y opta directamente por el procedimiento paraprocesal por conducto de la Junta, ello carece de eficacia jurídica y equivale a la falta de aviso, con la consecuencia señalada en el último párrafo del referido numeral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 46/2003. Luis Lozoya Griesse. 19 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 269/2003. Porteo y Distribuciones de Michoacán, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Juana Teresa Flores Hernández. Amparo directo 391/2003. Servicio Postal Mexicano. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Juana Teresa Flores Hernández. Amparo directo 395/2003. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 220/2005. Embotelladora San Luis, S.A. de C.V. 1o. de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, páginas 37 y 611, tesis 46 y 737, de rubros: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LA JUNTA DEL. SÓLO PRODUCE EFECTOS CUANDO EL TRABAJADOR SE NEGÓ PREVIAMENTE A RECIBIRLO." y "AVISO DE RESCISIÓN. IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", respectivamente, y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 509, tesis XX.17 L, de rubro: "AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR EN EL JUICIO QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIR EL.". Registro IUS: 178053. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 993, tesis IX.2o. J/10, jurisprudencia, Laboral.

AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR EN EL JUICIO QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIR EL. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, impone en forma tácita al patrón la obligación de acreditar en el juicio que el trabajador se negó a recibir el aviso a que se refiere el precepto en comento, en virtud que de la propia redacción del penúltimo párrafo del numeral citado, se advierte: "... El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negase a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva..."; de ahí que exista la obligación del patrón de acreditar que el trabajador se negó a recibirlo para poder actualizar la hipótesis a que se contrae dicho precepto, máxime que de conformidad con



el artículo 784, fracción VI, de la ley de la materia: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido... y en caso de no ser acreditado el despido alegado se considerará injustificado." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/95. Gómez de Tuxtla, S. A. de C. V. 19 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: XX.17 L. Página: 509.

RELACIÓN LABORAL, AVISO POR ESCRITO DE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece y enumera las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; enseguida determina, de manera clara y precisa, que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, proporcionando el domicilio que tenga registrado del trabajador y solicitándole su notificación al propio trabajador; concluye estableciendo que la falta del aviso escrito al trabajador o a la Junta, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado. Dicha formalidad otorga al trabajador la certeza de la causa o causas de rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, certeza que no puede proporcionarle el aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener en la memoria; de ahí que la falta de aviso escrito de la causa o causas de rescisión de la relación laboral al trabajador o a la Junta, bastará para que el despido se considere injustificado, por disposición de la propia Ley Federal del Trabajo. Contradicción de tesis 60/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el del Décimo Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 2/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del once de enero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 62, Febrero de 1993. Tesis: 4a./J. 2/93. Página: 11.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, prevé una obligación tendente a posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido y cuando considere que es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente. De ahí que el aviso de referencia deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito. La importancia de señalar no sólo la fecha de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se



cometieron las conductas, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores; por consiguiente, en el citado aviso no es obligatorio describir los hechos con todo detalle, sino que es suficiente con que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la postre innecesaria cuando reconozca haber realizado las conductas que motiven la terminación de la relación laboral. **Contradicción de tesis 231/2013.** Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. **Tesis de jurisprudencia 156/2013 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro: 2005358.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 156/2013 (10a.).** Página: 1429.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACION LABORAL, NOTIFICACION POR MEDIO DE LA JUNTA DEL. SOLO PRODUCE EFECTOS CUANDO EL TRABAJADOR SE NEGÓ PREVIAMENTE A RECIBIRLO. Para que tenga efecto en todos sus aspectos, incluso en cuanto a la prescripción, el conocimiento que el patrón haga por escrito a la Junta respectiva dentro de los 5 días siguientes al despido de un trabajador, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral, solicitando la notificación al trabajador en el domicilio que tenga registrado como lo ordena la parte relativa del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere que en el juicio laboral acredite que previamente dio a conocer el aviso al trabajador y éste se negó a recibirlo. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 11. Amparo directo 3635/82. Mirna Estela Pizarro Ponce. 24 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Volúmenes 169-174, página 11. Amparo directo 3745/82. Maximiliano López Moreno. 21 de febrero de 1983. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alfonso López Aparicio. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Volúmenes 169-174, página 11. Amparo directo 4820/82. Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Minera Carbonífera Río Escondido, S.A." 6 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 181-186, página 11. Amparo directo 2354/83. Francisco Javier Paredes Mercado. 4 de enero de 1984. Mayoría de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 181-186, página 11. Amparo directo 5476/83. Compañía Hilandera de Torreón, S.A. 18 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1984 (jurisprudencia con precedentes diferentes.). Época: Séptima Época. **Registro: 242773.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Quinta Parte. **Materia(s): Laboral.** Tesis: . Página: 68.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA JUNTA SÓLO PRODUCE EFICACIA JURÍDICA DEMOSTRATIVA CUANDO SE ACREDITE QUE PREVIAMENTE SE DIO A CONOCER EL AVISO AL TRABAJADOR Y ÉSTE SE NEGÓ A RECIBIRLO. Conforme a la interpretación teleológica del artículo 47, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Ley Federal del Trabajo, y atento a la exposición de motivos de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, la posibilidad de que el patrón solicite a la Junta la notificación al trabajador del aviso que contiene la fecha y causa o causas de rescisión de la relación laboral, constituye un mecanismo procesal con que aquél cuenta para cumplir la obligación impuesta por el indicado precepto, cuando el empleado se niega



a recibir el aviso rescisorio. Por tanto, para que tenga eficacia jurídica demostrativa en el juicio laboral el procedimiento paraprocesal ofrecido por el patrón demandado con la intención de acreditar que solicitó a la autoridad laboral la notificación del aviso de rescisión, requiere que demuestre que previamente dio a conocer dicho aviso al trabajador y que éste se negó a recibirlo, porque así se justifica la intervención de la Junta. **Contradicción de tesis 151/2010.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. **Tesis de jurisprudencia 101/2010.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez. Época: Novena Época. **Registro: 164244.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 101/2010.** Página: 307.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.



Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO. El segundo párrafo del numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajador de confianza puede ejercer las acciones previstas en el Capítulo IV del Título Segundo de la propia Ley, en el cual está inmerso el artículo 48, que prevé las relativas a la reinstalación o indemnización a favor del trabajador que considera haber sido objeto de un despido injustificado. **Así, para que un trabajador de confianza esté en condiciones de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, y para ello debe dársele el aviso respectivo por escrito, pues conforme al artículo 47, el patrón está obligado a darlo a los trabajadores en general, sin distinguir si son o no de confianza, y como donde la ley no distingue no puede hacerlo el juzgador, se concluye que el patrón debe dar al trabajador de confianza el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación, y si no lo hace, ese solo hecho bastará para considerar injustificado el despido.** **Contradicción de tesis 53/2007-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. **Tesis de jurisprudencia 95/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172293. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 95/2007.** Página: 1181.



V.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por ambas partes del presente juicio laboral, de las aportadas por la parte actora se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo del ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DENOMINADO DIF ESTATAL, por conducto del C. LIC. ALFONSO IGNACIO NOVELO CÁMARA quien acreditó mediante la documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones en su representación, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, de fojas 67 a 70, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que la parte demandada demostró en las causales de rescisión invocada en su escrito contestatorio, a saber, haber incurrido en diversas anomalías en su desempeño por los hechos siguientes: *“la falta de respecto a sus superiores, específicamente a la encargada del área de servicios generales al ser requerido de la entrega de las llaves del vehículo perteneciente a la Institución y la negativa a desempeñar sus labores así como a acatar las instrucciones giradas referentes al trabajo y funciones para el cual fue contratado, específicamente al negarse a realizar un traslado solicitado para la realización de compras y cotizaciones, negativa realizada ante la encargada del área de servicios generales y del Director, hechos que acontecieron el día doce de mayo de [REDACTED]; del mismo modo la negativa a desempeñar sus labores así como a acatar las instrucciones giradas referentes al trabajo y funciones para el cual fue contratado, específicamente al negarse a realizar un traslado solicitado por la encargada del área de servicios generales para trasladar a los adultos mayores al festival realizado con motivo del día de las madres por solicitud de la Coordinación de Atención al Adulto Mayor, y posteriormente negarse en la misma forma a efectuar un traslado para ir por el sacerdote que oficiaría la misma programada a las diez treinta horas en la capilla del CAIAM, con base a la solicitud escrita de la Encargada del Departamento de Trabajo Social, hechos que acontecieron el día trece de mayo de [REDACTED]”,* y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; en tanto que la parte actora no demostró su acción principal de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado.



Sin que sea óbice para determinar lo contrario, el argumento hecho por el actor en su ampliación de demanda (VER FOJAS 41 Y 42), en específico a la controversia que se suscitó en el punto décimo del capítulo de hechos, en el cual dicho actor expuso lo siguiente: “. . . DÉCIMO.- [sic] Durante el tiempo que laboré para el demandado, en ningún momento incurrí en causal de despido o de rescisión alguna y no obstante se me separó injustificadamente de mis labores en los términos que expuso no obstante se me separó injustificadamente de mis labores en los términos que expuso con anterioridad en mi escrito inicial de demanda. Más aun, jamás se ordenó a cabo la investigación administrativa alguna conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche que son las que en todo momento regularon la relación laboral que me unía con el sistema DIF Estatal, ya que si así se hubiera hecho, el demandado hubiera llegado a la conclusión de que jamás incurrí en causa de despido de ninguna índole. De ésta manera, es incuestionable que lo procedente ante mi despido injustificado es la reinstalación en mi trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. . .”; ésta autoridad, antes de abordar el estudio de dicho argumento, es decir, lo relativo a la aplicación o no de las indicadas Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, considera pertinente resaltar los siguientes antecedentes: **a)** En el sentido de dicho argumento, la demandada, al contestar la demanda, refirió que dicho hecho resultaba falso en los siguientes términos: “. . . 10.- El punto DECIMO ampliado de hechos de la demanda es falso y se niega en todas sus partes. Al respecto se ratifica lo expresado en el punto 7.- de esta contestación respecto a la rescisión de contrato de manera justificado y por lo que se refiere a la normatividad que invoca la parte actora nuevamente hago valer las consideraciones expuestas en el punto 3.- de esta contestación. . .”; **b)** En los respectivos puntos tres (3) y siete (7), de su contestación, la demandada expuso: “. . . 3.- Por lo que se refiere al punto TERCERO de hechos de escrito inicial de demanda, es parcialmente falso, pues aunque no se niega la naturaleza del organismo que represento ni la aplicación correspondiente de la Ley Federal de Trabajo en el procedimiento contencioso laboral que nos ocupa, el [sic] falso que la relación de trabajo se regulara conforme a la ley Burocrática que menciona ya que al presentar la infundada demanda, las relaciones de trabajo se regulaban conforme a la ley Reglamentaria del Artículo 123 Apartado “A” de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7.- Con relación al punto de hechos SÉPTIMO de la demanda, es totalmente falso y se niega en su totalidad, ya que es inexistente el despido injustificado que alega el trabajador. La verdad de las cosas es que el trabajador incurrió en diversas anomalías en su desempeño por los hechos siguientes: la falta de respecto [sic] a sus superiores, específicamente a la encargada del área de servicios generales al ser requerido de la entrega de las llaves del vehículo perteneciente a la institución y la negativa a desempeñar sus labores así como a acatar las instrucciones giradas referentes al trabajo y funciones para el cual fue contratado, específicamente al negarse a realizar un traslado solicitud para la realización de compras y cotizaciones, negativa realizada ante la encargada del área de servicios generales y del director, hechos que acontecieron el día doce de mayo del [REDACTED]; del mismo modo la negativa a desempeñar sus labores así como a acatar las instrucciones giradas referentes al trabajo y funciones para el cual fue contratado, específicamente al negarse a realizar un traslado solicitud por la encargada del área de servicios generales para trasladar a los adultos mayor al festival realizado con motivo del día de las madres por solicitud de la Coordinación de Atención al Adulto Mayor, y posteriormente negarse en la misma forma a efectuar un traslado para ir por el sacerdote que oficiaría la misa programada a las diez treinta horas en la capilla del CAIAM, con base a la solicitud escrita de la Encargada del Departamento de Trabajo social, hechos que acontecieron el día 13 de mayo de [REDACTED]. Por tal motivo, con fecha 25 de mayo, en presencia de testigos le comunicó al ahora Actor la rescisión de su contrato de trabajo, por incurrir en las causales previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicables al caso en concreto, negándose el trabajador a recibir el aviso respectivo, procediéndose en tiempo y forma a promover procedimiento paraprocesal o voluntario ante la Junta de conocimiento [sic] para que sea esa Autoridad la Encargada de notificar al ex trabajador demandante de dicho aviso y sus anexos.



Con independencia de la procedencia de la acción rescisoria, cabe hacer mención que en base a los hechos mencionados por el propio actor, es de mencionar la falsedad con que se conduce en su demanda pues pretende hacer valer ante esa autoridad que fue despedido injustificadamente a las 8:50 horas, cuando la verdad de las cosas es que hasta las once horas aproximadamente, se le comunicó la rescisión de su contrato de trabajo por causas imputables a dicho trabajador, sin responsabilidad para el patrón, razón por la cual se acredita la inexistencia del despido argumentado por el demandante. Desde luego todo lo expresado en este punto será debidamente acreditado en el momento procesal oportuno. . . .”; **c)** Que las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, en su artículo 1º. Dispone lo siguiente: “Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tienen por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo en el Poder ejecutivo del Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 al 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, las que son de observancia obligatoria para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus trabajadores de base. . . .”, en su artículo 2º. Dispone lo siguiente: “Para efectos de las presente condiciones Generales de Trabajo, se denominarán: I. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, como “El Gobierno”, II. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, como la “Ley”, III. Las Condiciones Generales de Trabajo, como “Las Condiciones”, IV. Las Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, como “Las Entidades Públicas”, V. La persona física que presta un servicio personal subordinado de base al Gobierno del Estado, como “el trabajador”, VI. El H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche como “El Tribunal”, y VII. El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, como “El Sindicato”, y en su artículo 3º dispone lo siguiente: “Las relaciones de trabajo entre el Gobierno y sus trabajadores, se rigen por los siguientes ordenamientos: I. La Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Campeche, II. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo; y III. Los reglamentos específicos de la materia”; **d)** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, en su artículo 1, dispone lo siguiente: “Esta Ley regula las relaciones laborales entre las dependencias centralizadas y organismos descentralizados en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus respectivos trabajadores, de base y de confianza, siempre que estén destinados a actividades normales, regulares y habituales, y los que cubran sus ausencias. . . .”; **e)** Que la Ley de creación del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, en su artículo 1, dispone lo siguiente: “Se crea, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de Campeche, un organismo público descentralizado que se denominará “SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE”; **f)** Que las Leyes publicadas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, esta autoridad está obligada a tomarlas en cuenta por ser decretos de interés general y de observancia obligatoria indicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en específico las relacionadas en los incisos d) y e) que anteceden, así como también la relacionada en el inciso c) por derivar ésta última de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, específicamente en su artículos del 76 al 79; **g)** Que ésta Autoridad Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado mediante resolución interlocutoria de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, en el presente expediente laboral, se declaró competente para conocer y resolver el presente juicio laboral **(VER FOJAS 56 A 57)**; de la anterior narración se aprecia y ésta Autoridad determina lo siguiente: **1.- Que si bien es cierto, que efectivamente el artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche** dispone que regula las relaciones laborales entre las dependencia centralizadas y organismos descentralizados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus respectivos trabajadores de base y de confianza siempre que estén destinados a actividades normales, regulares y habituales, y los que cubran sus ausencias, y que como consta en la Ley que crea a la hoy institución demandada, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del



Estado para los fines y efectos legales correspondientes, y por lo tanto, lo estipulado en ella es de orden público y no puede estar sujeta a prueba en base al principio general que reza “*Que el derecho no está sujeto a prueba*”, y que las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, en sus artículos 1º, 2º y 3º, de igual forma que la Ley Burocrática en comento, **regulan las relaciones de trabajo entre el Gobierno y sus trabajadores, no menos cierto es,** que dicho precepto de la Ley Burocrática ha sido declarada **INCONSTITUCIONAL** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **al sostener que las relaciones entre los Organismos Descentralizados y sus trabajadores se rigen por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo el fundamento a lo anterior el numeral antes citado;** y **2.-** Por tanto, contrario a lo que aduce el hoy actor en el punto décimo del capítulo de hechos, transcrito literalmente con antelación, **esta autoridad actuante pondera no ser aplicable ni mucho menos tomar como fundamento legal a las pretensiones del actor, las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, toda vez que es claro que solo rigen para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores de base, y como ya se señaló, el Organismo demandado, al ser Descentralizado no forma parte del Poder Ejecutivo, y por ende, el hoy actor no es un trabajador que forme parte de él, y en esa virtud, las relaciones laborales de los Organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; **por tanto, las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Federal, siendo competente para conocer del presente conflicto laboral surgido entre el organismo descentralizado hoy demandado y el trabajador demandante a ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, y no al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y por ende, aplicable la Ley Federal del Trabajo, y no la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, ni mucho menos las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, pues éste último deriva de los artículos 76 a 79 de la Ley burocrática en comento. Tal aserto es exacto, si se toma en cuenta que en el presente procedimiento laboral fue fundado y motivado con la Ley Federal del Trabajo, sin tomar en cuenta la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche del cual deriva la celebración de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, lo anterior dictando esta autoridad a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que más adelante se describirán, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre las mismas.****

De las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [Redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veintiocho de mayo de [Redacted], de fojas 64 a 66, el absolvente de referencia, contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis de jurisprudencia que por rubro lleva: **“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA**



DE LAS POSICIONES.”, misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS DOCUMENTALES** consistentes en: **a)** El escrito de Rescisión de fecha veinticinco de mayo de [REDACTED], dirigido al C. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de [REDACTED], adscrito al Hogar de Ancianos del CAIAM del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, y expedido por el C. RICARDO ENRIQUE MÁRQUEZ MOLINA en su carácter de Director del CAIAM, **b)** Acta Administrativa de fecha veinticinco de mayo de [REDACTED], **c)** dos actas de hechos de fechas doce y trece de mayo de [REDACTED], **d)** El escrito con fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, dirigido a ésta Junta, y expedido por la C. LIC. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de representante legal del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, **e)** El acuerdo de fecha veintisiete de mayo de [REDACTED], consistente en el auto de radicación del procedimiento paraprocesal o voluntario promovido por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DESTADO DE CAMPECHE en contra de [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, registrado bajo el Número de expediente ***/****, y **f)** Cédulas de notificaciones realizadas al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DESTADO DE CAMPECHE y al C. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, derivadas del procedimiento paraprocesal o voluntario señalado en el inciso que antecede, todas en copias debidamente certificadas por el C. Secretario General de ésta Junta con fecha doce de agosto de [REDACTED], obrantes en autos de fojas 329 a 343, todas de manera concatenadas, **FAVORECEN** a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, es decir, **1.-** Dar aviso al trabajador del escrito de la causa, la fecha y la razón por la que la patronal determinó rescindirle su contrato de trabajo, toda vez que de los documentos en estudio se advierte lo siguiente: el aviso al trabajador del escrito de la causa, la fecha y la razón por la que patronal determinó rescindirle a aquel su contrato de trabajo (el día veinticinco de mayo de [REDACTED], por las faltas descritas líneas arriba), máxime que las documentales relacionadas y descritas bajo los incisos a, b y c, fueron ratificados por quienes los suscribieron e intervinieron en ellas, tal y como consta de autos, requisitos que colman la hipótesis del artículo 47 de la Ley en comento. Es decir, que ésta autoridad advierte que obra la emisión del aviso del despido de fecha **veinticinco de mayo de [REDACTED]**, por el cual se especifica de manera sucinta los hechos que constituyeron las causas que la originaron y las fechas en que tuvieron lugar, y aquella en que empezó a surtir efectos, que ante la negativa de recibirlo por parte del trabajador (**veinticinco de mayo de [REDACTED]**), fue depositado ante ésta Junta dentro de los 5 días siguientes (**veintiséis de mayo de [REDACTED]**) a aquel en que se dio dicha negativa, más aún, esta autoridad radico el procedimiento respectivo bajo el No. ***/**** con fecha veintisiete de mayo de [REDACTED], y le fue notificado al trabajador el aviso de rescisión el día quince de junio de [REDACTED] por conducto del C. Actuario de adscripción, mismo quien entendió la diligencia de manera personal con el C. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado quien se identificó con su credencial de Elector para votar con fotografía folio No. ***** y firmó al calce la cédula de notificación correspondiente; sin que la parte trabajadora haya desvirtuado por algún medio probatorio lo anterior. Sin que sea óbice, para determinar lo contrario, el hecho de que la demanda en su escrito contestatorio haya expuesto que fue hasta las once horas aproximadamente, que se le comunicó al hoy actor la rescisión de su contrato de trabajo, y en el acta administrativa donde se negó a firmar dicho escrito de rescisión se señalaran las nueve horas del mismo día mes y año, pues para esta autoridad dicha discrepancia, sólo constituye una cuestión accidental, que como tal no trasciende a la substancia de los hechos y causas reales que dieron motivo a la rescisión, pues tal y como se aprecia concuerdan en el aspecto medular, de tal modo



que las documentales concatenadas entre sí corroboran haberle dado el aviso de rescisión al hoy actor el día veinticinco de mayo de [REDACTED], y su negativa de éste a recibirlo el mismo día. Por lo que de ésta manera adquiere fuerza demostrativa plena; y **2.- la falta de probidad u honradez y la desobediencia del trabajador al patrón y a sus representantes, sin causa justificada,** causales consagradas en las fracciones II y XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud del siguiente razonamiento: **I.-** Las referidas actas de hechos tienen valor probatorio toda vez que fueron ratificadas por todas las personas que intervinieron en ellas, es decir, los suscriptores y los testigos, sin que la parte actora los haya desvirtuado de ninguna manera, máxime que ésta última por conducto de su apoderado jurídico, en unas audiencias de ratificación, al momento de concederle el uso de la voz para que formulara las preguntas que considerase necesarias, manifestó lo siguiente: *No considero formular pregunta alguna,* y en otras audiencias, ni si quiera compareció (VER FOJAS 355, 357, 358, 360, 377, 384 y 385), siendo basto lo anterior, para confirmar lo que en ellos se asentó, además que se encuentran corroborados los hechos en ellos plasmados con el resto de los documentos en estudio; **II.-** En principio, debe establecerse que del análisis de los artículos 780, 795, 796, 797 y 800 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que en un juicio como el que nos ocupa los documentos privados deberán ser exhibidos en original por la parte que los ofrezca y si son objetados en cuanto su contenido y firma, continuarán en el expediente hasta su perfeccionamiento. Si se trataran de documentos provenientes de terceros ajenos a juicio que sean impugnados, deberán ratificarse por su suscriptor. En tratándose de actas levantadas por el patrón para acreditar faltas cometidas por uno de sus trabajadores, resulta necesario que sean ratificadas por quienes la suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de **repreguntar** a los firmantes del documento, con el objeto de poder desvirtuar lo que en ellas se asentó, **lo que en el presenta caso no aconteció;** **III.-** Para acreditar las causales de rescisión contenidas en las Fracciones II y XI del artículos 47 de la Ley de la materia, consistentes en la falta de probidad u honradez y la desobediencia del trabajador al patrón y a sus representantes, sin causa justificada, ofreció las actas de hechos celebradas a los días doce y trece de mayo de dos mil diez, respectivamente, de cuyos contenidos se aprecian los siguientes datos: respecto a la primera acta de hechos, el **C.** [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Director del Centro de Atención Integral al Adulto Mayor, en compañía de la **L.A.P.** [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de encargada del **Área de Servicios Generales y los CC.** [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Polivalente "B", Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Chofer "D" y la **LTS** [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de encargada del Departamento de Trabajo Social, en calidad de testigos, levantó la referida acta, haciendo constar que siendo las nueve horas con quince minutos, encontrándose en el Centro de Atención Integral al Adulto Mayor ubicado en la Av. José López Portillo s/n Col. Miguel Hidalgo, la **L.A.P.** [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter descrito, le solicitó al **C.** [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que le pidiera al **C.** [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado que le hiciera entrega de la llave del vehículo Toyota con placas DGE8627 que sin autorización las tenía en su poder, regresando el **C.** [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado informándole a la **L.A.P.** [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado que el **C.** [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado no se las quiso entregar, por



lo que la L.A.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, procedió a llamar al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado para solicitarle ella personalmente la llave del vehículo antes descrito, por lo que él antes de entregárselas le cuestiona el por qué y para qué, exigiéndole una explicación, conduciéndose de una manera irrespetuosa y por demás, completamente fuera de lugar; posteriormente siendo las doce horas con quince minutos el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter antes descrito, le pidió a la L.A.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado se presentara a la Dirección del Centro referido, para darle la indicación de entregarle la llave del vehículo Combi con placas DGE3916, al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, para que realizara el servicio solicitado por el ING. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de encargado de Mantenimiento quien necesitaba realizar cotizaciones y compras del Centro referido, siendo que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado se encontraba en el área de Trabajo Social, por lo que el en cuestión al recibir la instrucción de la L.A.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado responde de manera tajante, que con el debido respeto no realizaría el servicio, por lo que ante su negativa la L.A.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado le pidió presentarse a la Dirección para solucionar esa situación, y ella al llegar a la oficina del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado le expone lo sucedido, presentándose al mismo tiempo el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado acompañado de la Delegada Suplente la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quienes ya estando en su presencia procedió a preguntarle del porque su actitud y su negación a cumplir con sus funciones, refiriéndole que él es asignado al Hogar de Ancianos para prestar sus servicios a las Trabajadoras Sociales en el vehículo Toyota de placas DGE8627; y con el fin de reafirmar la postura negativa del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en realizar sus funciones, le preguntó de nueva cuenta si realizaría el servicio, respondiéndole que no lo haría, por lo que con la finalidad de no entorpecer el trabajo y de no retrasar la realización de las diligencias del ING. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado éste se hizo cargo de conducir el vehículo Combi con placas DGE3916; y respecto a la segunda acta de hechos, el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Director del Centro de Atención Integral al Adulto Mayor, en compañía de la L.A.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de encargada del Área de Servicios Generales y los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Polivalente "B", Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Chofer "D" y la LTS Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de encargada del Departamento de Trabajo Social, en calidad de testigos, levantó la referida acta, haciendo constar que siendo las nueve horas con treinta minutos, encontrándose en el Centro de Atención Integral al Adulto Mayor ubicado en



la Av. José López Portillo s/n Col. Miguel Hidalgo, la L.A.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter descrito, le solicitó al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de , realizara el servicio solicitado por el Coordinador de Atención al Adulto Mayor, el cual consistía en ir por los Adultos Mayores, quienes participarían en el Festival que con motivo del día de las madres se efectuaría en el CAIAM, a lo que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado respondió que no realizaría el servicio, por lo que ante tal respuesta la L.A.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado se dirige a la oficina del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado para informarle el momento de tal situación, estando ahí, la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado Secretaria Ejecutiva “D” bajo su cargo, se presentó diciendo que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado Secretaria “D” de Servicios Generales, preguntaba si la L.A.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado ya había asignado algún chofer para el servicio de la Coordinación Atención al Adulto Mayor ya que se estaba acercando la hora programada del evento por lo que la L.A.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado responde por indicaciones suyas que la persona a realizar dicho servicio era el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y que por favor le notificara a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado para que localizara al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y que el vehículo asignado para tal servicio era el minibus de placas 4-ASA-40, por lo que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado sale de su oficina para informar lo acordado, cinco minutos después regresó la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado informando que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado le notificó que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado no realizaría el servicio solicitado y en virtud de que se aproximaba la hora del evento antes mencionado se le encomienda al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado que realizara dicha actividad. Posteriormente siendo las diez horas con quince minutos, la L.A.P. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado solicitó al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ir por el sacerdote que officiaría las misa programada a las diez treinta horas en la Capilla del CAIAM, con base a la solicitud escrita de la Encargada del Departamento de Trabajo Social, respondiendo el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado que no realizaría ningún servicio, siendo testigo de ésta respuesta la L.T.S. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado quien se encontraba en esos momentos verificando si su solicitud sería atendida, así como el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Polivalente “B”, quien se encontraba en el área, ante la negativa del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento



mencionado **la L.A.P.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado se dispuso a informarme que iría por el padre en su vehículo particular, pero debido al retraso ocasionado por la situación antes expuesta el padre se presenta por cuenta propia al CAIAM antes su preocupación por cumplir puntualmente con el compromiso adquirido con el centro a su cargo; **IV.-** Para el perfeccionamiento de los documentos en estudio se ofrecieron la ratificación de contenido, firma y huellas dactilares por parte de sus suscriptores **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Director del Centro de Atención Integral al Adulto Mayor, en compañía de **la L.A.P.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de encargada del Área de Servicios Generales y los **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Polivalente “B”, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de y **la LTS** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de encargada del Departamento de Trabajo Social, en calidad de testigos, sin que exista alguna prueba en contrario que les reste valor probatorio a las referidas actas, dado que existe la confirmación de cinco personas que avalaron los hechos que en ellas se asentaron por haberles constado, sin perder de vista, que se tratan de cinco manifestaciones unilaterales que se encuentran plasmadas en dichos documentos, lo que conlleva a que la ratificación de cada uno de los testigos confirma la veracidad respecto de su participación en la elaboración de los documentos, únicamente en la parte en la que intervinieron; en ese sentido, si los suscriptores **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Director del Centro de Atención Integral al Adulto Mayor, en compañía de **la L.A.P.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de encargada del Área de Servicios Generales y los **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Polivalente “B”, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de y **la LTS** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de encargada del Departamento de Trabajo Social, en calidad de testigos, aceptaron haber señalado en las referidas actas que el trabajador incurrió en los hechos que en ellas se asentaron, es dable darles valor probatorio únicamente en lo que en esa parte corresponde, pues se insiste, cada una de las actas contienen testimonios unilaterales; **V.-** Más aún, que las actas en ninguna forma se contraponen con la excepción que hizo valer la parte demandada, sino por el contrario son coincidentes. En síntesis, esta Autoridad concluye que, de la adminiculación de las actas en estudio, la parte demandada demostró que el actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado incurrió en las causales de rescisión contenidas en las Fracciones II y XI del artículos 47 de la Ley de la materia, consistentes en la falta de probidad u honradez y la desobediencia del trabajador al patrón y a sus representantes, sin causa justificada. Inclusive como lo sostienen diversos criterios jurisprudenciales, aun cuando se hubiera acreditado una de las dos causales, ello basta para considerar a ésta fundada, sin que sea necesaria la comprobación de la otra. Sin que sea óbice para determinar lo contrario, el argumento hecho por el actor en su ampliación de demanda (**VER FOJAS 41 Y 42**), en específico a la controversia que se suscitó en el punto décimo del capítulo de hechos, en el cual dicho actor expuso lo siguiente: “. . .**DÉCIMO.-** [sic] Durante el tiempo que laboré para el demandado, en ningún momento incurrí en causal de despido o de rescisión alguna y no obstante se me separó injustificadamente de mis labores en los términos que expuso no obstante se me separó injustificadamente de



mis labores en los términos que expuso con anterioridad en mi escrito inicial de demanda. Más aun, jamás se ordenó a cabo la investigación administrativa alguna conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche que son las que en todo momento regularon la relación laboral que me unía con el sistema DIF Estatal, ya que si así se hubiera hecho, el demandado hubiera llegado a la conclusión de que jamás incurrí en causa de despido de ninguna índole. De ésta manera, es incuestionable que lo procedente ante mi despido injustificado es la reinstalación en mi trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. . .”; ésta autoridad, antes de abordar el estudio de dicho argumento, es decir, lo relativo a la aplicación o no de las indicadas Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, considera pertinente resaltar los siguientes antecedentes: a) En el sentido de dicho argumento, la demandada, al contestar la demanda, refirió que dicho hecho resultaba falso en los siguientes términos: “. . .10.- El punto DECIMO ampliado de hechos de la demanda es falso y se niega en todas sus partes. Al respecto se ratifica lo expresado en el punto 7.- de esta contestación respecto a la rescisión de contrato de manera justificado y por lo que se refiere a la normatividad que invoca la parte actora nuevamente hago valer las consideraciones expuestas en el punto 3.- de esta contestación. . .”; b) En los respectivos puntos tres (3) y siete (7), de su contestación, la demandada expuso: “. . . 3.- Por lo que se refiere al punto TERCERO de hechos de escrito inicial de demanda, es parcialmente falso, pues aunque no se niega la naturaleza del organismo que represento ni la aplicación correspondiente de la Ley Federal de Trabajo en el procedimiento contencioso laboral que nos ocupa, el [sic] falso que la relación de trabajo se regulara conforme a la ley Burocrática que menciona ya que al presentar la infundada demanda, las relaciones de trabajo se regulaban conforme a la ley Reglamentaria del Artículo 123 Apartado “A” de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7.- Con relación al punto de hechos SÉPTIMO de la demanda, es totalmente falso y se niega en su totalidad, ya que es inexistente el despido injustificado que alega el trabajador. La verdad de las cosas es que el trabajador incurrió en diversas anomalías en su desempeño por los hechos siguientes: la falta de respecto [sic] a sus superiores, específicamente a la encargada del área de servicios generales al ser requerido de la entrega de las llaves del vehículo perteneciente a la institución y la negativa a desempeñar sus labores así como a acatar las instrucciones giradas referentes al trabajo y funciones para el cual fue contratado, específicamente al negarse a realizar un traslado solicitud para la realización de compras y cotizaciones, negativa realizada ante la encargada del área de servicios generales y del director, hechos que acontecieron el día doce de mayo del [REDACTED]; del mismo modo la negativa a desempeñar sus labores así como a acatar las instrucciones giradas referentes al trabajo y funciones para el cual fue contratado, específicamente al negarse a realizar un traslado solicitud por la encargada del área de servicios generales para trasladar a los adultos mayor al festival realizado con motivo del día de las madres por solicitud de la Coordinación de Atención al Adulto Mayor, y posteriormente negarse en la misma forma a efectuar un traslado para ir por el sacerdote que oficiaría la misa programada a las diez treinta horas en la capilla del CAIAM, con base a la solicitud escrita de la Encargada del Departamento de Trabajo social, hechos que acontecieron el día 13 de mayo de [REDACTED]. Por tal motivo, con fecha 25 de mayo, en presencia de testigos le comunicó al ahora Actor la rescisión de su contrato de trabajo, por incurrir en las causales previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicables al caso en concreto, negándose el trabajador a recibir el aviso respectivo, procediéndose en tiempo y forma a promover procedimiento paraprocesal o voluntario ante la Junta de conocimiento [sic] para que sea esa Autoridad la Encargada de notificar al ex trabajador demandante de dicho aviso y sus anexos. Con independencia de la procedencia de la acción rescisoria, cabe hacer mención que en base a los hechos mencionados por el propio actor, es de mencionar la falsedad con que se conduce en su demanda pues pretende hacer valer ante esa autoridad que fue despedido injustificadamente a las 8:50 horas, cuando la verdad de las cosas es que hasta las once horas aproximadamente, se le comunicó la rescisión de su contrato de trabajo por causas imputables a dicho trabajador, sin responsabilidad para el patrón, razón por la cual se acredita la inexistencia del



despido argumentado por el demandante. Desde luego todo lo expresado en este punto será debidamente acreditado en el momento procesal oportuno. . . .”; **c)** Que las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, en su artículo 1º. Dispone lo siguiente: “Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tienen por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo en el Poder ejecutivo del Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 al 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, las que son de observancia obligatoria para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus trabajadores de base. . . .”, en su artículo 2º. Dispone lo siguiente: “Para efectos de las presente condiciones Generales de Trabajo, se denominarán: I. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, como “El Gobierno”, II. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, como la “Ley”, III. Las Condiciones Generales de Trabajo, como “Las Condiciones”, IV. Las Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, como “Las Entidades Públicas”, V. La persona física que presta un servicio personal subordinado de base al Gobierno del Estado, como “el trabajador”, VI. El H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche como “El Tribunal”, y VII. El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, como “El Sindicato”, y en su artículo 3º dispone lo siguiente: “Las relaciones de trabajo entre el Gobierno y sus trabajadores, se rigen por los siguientes ordenamientos: I. La Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Campeche, II. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo; y III. Los reglamentos específicos de la materia. . . .”; **d)** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, en su artículo 1, dispone lo siguiente: “Esta Ley regula las relaciones laborales entre las dependencias centralizadas y organismos descentralizados en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus respectivos trabajadores, de base y de confianza, siempre que estén destinados a actividades normales, regulares y habituales, y los que cubran sus ausencias. . . .”; **e)** Que la Ley de creación del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, en su artículo 1, dispone lo siguiente: “Se crea, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de Campeche, un organismo público descentralizado que se denominará “SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE”; **f)** Que las Leyes publicadas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, esta autoridad está obligada a tomarlas en cuenta por ser decretos de interés general y de observancia obligatoria indicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en específico las relacionadas en los incisos d) y e) que anteceden, así como también la relacionada en el inciso c) por derivar ésta última de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, específicamente en sus artículos del 76 al 79; **g)** Que ésta Autoridad Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado mediante resolución interlocutoria de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, en el presente expediente laboral, se declaró competente para conocer y resolver el presente juicio laboral **(VER FOJAS 56 A 57)**; de la anterior narración se aprecia y ésta Autoridad determina lo siguiente: **1.- Que si bien es cierto, que efectivamente el artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche dispone que regula las relaciones laborales entre las dependencia centralizadas y organismos descentralizados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus respectivos trabajadores de base y de confianza siempre que estén destinados a actividades normales, regulares y habituales, y los que cubran sus ausencias, y que como consta en la Ley que crea a la hoy institución demandada, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado para los fines y efectos legales correspondientes, y por lo tanto, lo estipulado en ella es de orden público y no puede estar sujeta a prueba en base al principio general que reza “Que el derecho no está sujeto a prueba”, y que las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, en sus artículos 1º, 2º y 3º, de igual forma que la Ley Burocrática en comento, **regulan las relaciones de trabajo entre el Gobierno y sus trabajadores, no menos cierto es,** que dicho precepto de la Ley Burocrática ha sido declarada**



INCONSTITUCIONAL por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que las relaciones entre los Organismos Descentralizados y sus trabajadores se rigen por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo el fundamento a lo anterior el numeral antes citado; y **2.-** Por tanto, contrario a lo que aduce el hoy actor en el punto décimo del capítulo de hechos, transcrito literalmente con antelación, **esta autoridad actuante pondera no ser aplicable ni mucho menos tomar como fundamento legal a las pretensiones del actor, las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, toda vez que es claro que solo rigen para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores de base, y como ya se señaló, el Organismo demandado, al ser Descentralizado no forma parte del Poder Ejecutivo, y por ende, el hoy actor no es un trabajador que forme parte de él, y en esa virtud, las relaciones laborales de los Organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; por tanto, las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores ser rigen por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Federal, siendo competente para conocer del presente conflicto laboral surgido entre el organismo descentralizado hoy demandado y el trabajador demandante a ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, y no al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y por ende, aplicable la Ley Federal del Trabajo, y no la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, ni mucho menos las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, pues éste último deriva de los artículos 76 a 79 de la Ley burocrática en comento. Tal aserto es exacto, si se toma en cuenta que en el presente procedimiento laboral fue fundado y motivado con la Ley Federal del Trabajo, sin tomar en cuenta la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche del cual deriva la celebración de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, lo anterior dictando esta autoridad a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:**

ACTA ADMINISTRATIVA. SU RATIFICACIÓN. La constancia allegada al procedimiento laboral que es reiterada por la mayoría de sus suscribientes, debe considerarse como válida, independientemente del motivo por el cual los demás no la hayan ratificado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1215/97. León Javier Serratos Reyes. 18 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis. No. Registro: 196.809. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Febrero de 1998

ACTA ADMINISTRATIVA ANTE TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DEL. El acta administrativa levantada ante testigos por una de las partes es, por sí misma, un documento privado, pero adquiere fuerza demostrativa plena cuando se perfecciona, entre otros elementos de convicción, mediante las declaraciones de tales testigos en el juicio laboral correspondiente, a fin de que la contraparte tenga oportunidad de repreguntarles, y, además, concuerdan sustancialmente con lo manifestado en aquella acta, ratifican su contenido y reconocen sus firmas. En consecuencia, si no fue perfeccionada, dicha acta administrativa carece de valor probatorio en el juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo Directo 608/94. Petróleos Mexicanos. 31 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Vicente Mariche de la



Garza. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Octubre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 474.

ACTAS ADMINISTRATIVAS EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 63, página 41. Amparo directo 3407/73. Secretario de Educación Pública. 28 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 72, página 43. Amparo directo 4381/74. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 16 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 78, página 13. Amparo directo 1906/74. Laura Sáinz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 81, página 13. Amparo directo 5105/74. Rafael Cajiga Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 81, página 13. Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 84 Quinta Parte. Página: 23.

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. AÚN CUANDO NO SEAN OBJETADAS. Las actas administrativas levantadas por la patronal en investigación de faltas de los trabajadores deben considerarse como documentos privados de dicha parte que, como tales, no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido; de modo que para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional laboral, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, y tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así y concluir que su ratificación solo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aún en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga alguna de perfeccionamiento, conforme a la jurisprudencia número 23/92, aprobada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 79/91, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58, correspondiente al mes de octubre de 1992, octava época, registrada con el número J/4ª23/92, consultable a fojas 23, del siguiente rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 316/95. Enrique Villafán Ruiz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amescua Estrada. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Octubre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 475.

ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al



trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso.

Contradicción de tesis 47/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 30 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 65/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce. Décima Época. Registro: 2001057. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 65/2012 (10a.). Página: 856.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, prevé una obligación tendente a posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido y cuando considere que es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente. De ahí que el aviso de referencia deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito. La importancia de señalar no sólo la fecha de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores; por consiguiente, en el citado aviso no es obligatorio describir los hechos con todo detalle, sino que es suficiente con que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la postre innecesaria cuando reconozca haber realizado las conductas que motiven la terminación de la relación laboral.

Contradicción de tesis 231/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 156/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro: 2005358.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente:



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 156/2013 (10a.)**. Página: 1429.

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos. Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria. Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor. Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Séptima Época. Registro: 243049. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 133-138 Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 111.

RESCISIÓN LABORAL. DEBEN DEMOSTRARSE LAS CAUSAS RESCISORIAS Y NO ÚNICAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE SU AVISO. Es incorrecto estimar justificado el despido, partiendo de la consideración de que el patrón demostró haber dado aviso escrito de las causas de la rescisión, pues con independencia de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que impone la obligación de dar al trabajador el aviso escrito de la fecha y causas de la rescisión, es preciso demostrar las causas sustento de la acción rescisoria, a través de los medios probatorios y las razones lógicas y jurídicas tomadas en consideración, porque la entrega del aviso y las causas invocadas para rescindir la relación laboral, son aspectos diferentes, pues el cumplimiento del primero, no determina la demostración de las causas rescisorias. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1003/98. Felipe Castellanos Ascanio. 26 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Nicolás Castillo Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 179, tesis de rubro: "DESPIDO, EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL DE NOTIFICACIÓN, NO PRUEBA LAS CAUSAS DEL.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: II.T.62 L. Página: 1455.

RESCISION, CAUSALES DE, CUANDO ADUCIDAS VARIAS DE ELLAS, SE ACREDITA UNA. Comprobada en el juicio una de las causales de rescisión de varias que hayan sido alegadas, ello basta para considerar a ésta fundada, sin que sea necesaria la comprobación de las demás. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 21, página 15. Amparo directo 2782/70. Marcos López Cabrera. 24 de septiembre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Volumen 40, página 75. Amparo directo 5819/71. María Guadalupe Villarreal de Toledo. 29 de abril de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 42, página 79. Amparo directo 6276/71. Isabel Orozco Valencia. 26 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Volumen 54, página 28. Amparo directo 4074/72. Federico González Huerta. 8 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 61, página 55. Amparo directo 256/73. Vella Díaz D'Sandy de Ayala. 4 de enero de 1974.



Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época. Registro: 243061. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 151-156 Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 205. **Genealogía:** Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 170, página 132. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 250, página 228. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 445, página 295.

AVISO DE RESCISIÓN. ACTA EN QUE CONSTA LA NEGATIVA DEL ACTOR PARA RECIBIRLO. SU RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, NO DEPENDE DE LA OBJECCIÓN DEL CONTRARIO. Tomando en consideración el criterio sostenido por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número cuarenta y seis, consultable en la página treinta y siete, del Tomo V, volumen I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LA JUNTA DEL. SÓLO PRODUCE EFECTOS CUANDO EL TRABAJADOR SE NEGÓ PREVIAMENTE A RECIBIRLO.", se aprecia que es una obligación procesal del patrón demostrar en el juicio laboral, que antes de ocurrir al paraprocesal de notificación de aviso de rescisión laboral, dio a conocer el aviso al trabajador y éste se negó a recibirlo. Por tanto, válidamente se puede considerar que el acta donde consta dicha negativa debe ser perfeccionada para que tenga valor probatorio, con independencia de que se haya objetado el documento en cuestión, por equipararse la diligencia que consta en la misma a una testimonial; por ende, resultaría ilógico que el perfeccionamiento propuesto dependiera de que la parte contraria de quien la ofreció la objete, de ahí que la Junta del conocimiento debió haber admitido la ratificación que como medio de perfeccionamiento propuso la oferente, respecto del aviso rescisorio. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 5899/2001. Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 120, tesis I.6o.T.2 L, de rubro: "ACTAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR LA NEGATIVA A RECIBIR EL AVISO RESCISORIO, DEBEN SER RATIFICADAS.". Época: Novena Época. **Registro: 189342.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T.135 L.** Página: 1107.

ACTAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR LA NEGATIVA A RECIBIR EL AVISO RESCISORIO, DEBEN SER RATIFICADAS. Los principios en que se fundamenta la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro de "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS", en la página 80 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, son aplicables también respecto de las actas que los patrones levantan para hacer constar la negativa de los trabajadores a recibir el aviso rescisorio, puesto que son actuaciones extrajudiciales que se equiparan a una testimonial rendida sin las formalidades de ley, de ahí que, para evitar que se presente un estado de indefensión se requiera dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a quienes las suscriben; consecuentemente, cuando no sean ratificadas carecerán de valor, con independencia de que hayan o no sido objetadas. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 276/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Notas: Por ejecutoria de fecha 4 de febrero de 2000, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 85/99 en que participó el presente criterio. Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.6o.T. J/65, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 1761, de rubro: "ACTAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR LA NEGATIVA A RECIBIR EL AVISO RESCISORIO. CARECEN



DE VALOR SI NO SON RATIFICADAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN SIDO O NO OBJETADAS."

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, esta Autoridad determina que con referencia a la parte demandada Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, resulta procedente absolverla de: **a).-** La Reinstalación del C. [Redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en el puesto de [Redacted], como consecuencia del despido injustificado que alega el actor fue objeto, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **b).-** Salarios Caídos, **c).-** Aguinaldos, **d).-** Prima Vacacional y **e).-** Aportaciones de Seguridad Social y Vivienda, que pudieron haberse generado desde la fecha del supuesto despido del referido actor, (25 de mayo de [Redacted]) hasta la fecha en que se hubiera materializado la REINSTALACIÓN, toda vez que la acción principal ejercitada por el actor, no prosperó, en virtud de que la parte demandada demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el actor C. [Redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado incurrió en las causales de rescisión contenidas en las Fracciones II y XI del artículos 47 de la Ley de la materia, consistentes en la falta de probidad u honradez y la desobediencia del trabajador al patrón y a sus representantes, sin causa justificada, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y en virtud de que las relacionadas bajo los incisos b), c), d) y e) dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso no se demostró; **f).-** Fondo de Ahorro, toda vez que ésta se considera como una prestación extralegal, pues no se encuentra contemplada en ninguno de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo, y como tal, este tipo de prestación, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades (Contrato Colectivo de Trabajo) entre las partes contratantes, lo que no aconteció en el presente asunto laboral. **CON EXCEPCIÓN** de las siguientes: **1).-** Vacaciones y Prima Vacacional, **2).-** Aguinaldos, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo que en el presente caso no aconteció; y **3).-** El reconocimiento de su antigüedad a partir de la fecha de ingreso de éste, a saber, dieciséis de noviembre de dos mil ocho, que por cierto, al respecto no existe controversia, toda vez que fue un hecho aceptado por la parte demandada, tal y como consta en su escrito contestatorio (**VER FOJA 18**), lo anterior, tomando en cuenta que los trabajadores por obra determinada, eventuales o transitorios, tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad general que estén o hayan desempeñado, pues aun, cuando se presten servicios como trabajador con dichos caracteres, se adquiere la antigüedad genérica, que es acumulativa mientras la relación laboral sea reconocida por el patrón, por lo que si quien detentaba una plaza bajo cualquiera de esas modalidades probó el tiempo de la prestación de sus servicios con este tipo de contratación, como consecuencia tiene derecho a que se le reconozca tal antigüedad, conforme al artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la ley debe prevalecer sobre cualquier restricción a ese derecho establecida en los contratos individuales o colectivos de trabajo. - - - - - En otro orden de ideas, y de manera de reiteración en cuanto al argumento hecho por el actor en su ampliación de demanda (VER FOJAS 41 Y 42), en específico a la controversia que se suscitó en el punto décimo del capítulo de hechos, en el cual dicho actor expuso lo siguiente: ". . . **DÉCIMO.-** [sic] Durante el tiempo que laboré para el demandado, en ningún momento incurrí en causal de despido o de rescisión alguna y no obstante se me separó injustificadamente de mis labores en los términos que expuso no obstante se me separó injustificadamente de mis labores en los



términos que expuso con anterioridad en mi escrito inicial de demanda. Más aun, jamás se ordenó a cabo la investigación administrativa alguna conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche que son las que en todo momento regularon la relación laboral que me unía con el sistema DIF Estatal, ya que, si así se hubiera hecho, el demandado hubiera llegado a la conclusión de que jamás incurrí en causa de despido de ninguna índole. De ésta manera, es incuestionable que lo procedente ante mi despido injustificado es la reinstalación en mi trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. . .”; ésta autoridad, antes de abordar el estudio de dicho argumento, es decir, lo relativo a la aplicación o no de las indicadas Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, considera pertinente resaltar los siguientes antecedentes: **a)** En el sentido de dicho argumento, la demandada, al contestar la demanda, refirió que dicho hecho resultaba falso en los siguientes términos: “. . .10.- El punto DECIMO ampliado de hechos de la demanda es falso y se niega en todas sus partes. Al respecto se ratifica lo expresado en el punto 7.- de esta contestación respecto a la rescisión de contrato de manera justificado y por lo que se refiere a la normatividad que invoca la parte actora nuevamente hago valer las consideraciones expuestas en el punto 3.- de esta contestación. . .”; **b)** En los respectivos puntos tres (3) y siete (7), de su contestación, la demandada expuso: “. . . 3.- Por lo que se refiere al punto TERCERO de hechos de escrito inicial de demanda, es parcialmente falso, pues aunque no se niega la naturaleza del organismo que represento ni la aplicación correspondiente de la Ley Federal de Trabajo en el procedimiento contencioso laboral que nos ocupa, el [sis] falso que la relación de trabajo se regulara conforme a la ley Burocrática que menciona ya que al presentar la infundada demanda, las relaciones de trabajo se regulaban conforme a la ley Reglamentaria del Artículo 123 Apartado “A” de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7.- Con relación al punto de hechos SÉPTIMO de la demanda, es totalmente falso y se niega en su totalidad, ya que es inexistente el despido injustificado que alega el trabajador. La verdad de las cosas es que el trabajador incurrió en diversas anomalías en su desempeño por los hechos siguientes: la falta de respecto [sic] a sus superiores, específicamente a la encargada del área de servicios generales al ser requerido de la entrega de las llaves del vehículo perteneciente a la institución y la negativa a desempeñar sus labores así como a acatar las instrucciones giradas referentes al trabajo y funciones para el cual fue contratado, específicamente al negarse a realizar un traslado solicitud para la realización de compras y cotizaciones, negativa realizada ante la encargada del área de servicios generales y del director, hechos que acontecieron el día doce de mayo del [REDACTED]; del mismo modo la negativa a desempeñar sus labores así como a acatar las instrucciones giradas referentes al trabajo y funciones para el cual fue contratado, específicamente al negarse a realizar un traslado solicitud por la encargada del área de servicios generales para trasladar a los adultos mayor al festival realizado con motivo del día de las madres por solicitud de la Coordinación de Atención al Adulto Mayor, y posteriormente negarse en la misma forma a efectuar un traslado para ir por el sacerdote que oficiaría la misa programada a las diez treinta horas en la capilla del CAIAM, con base a la solicitud escrita de la Encargada del Departamento de Trabajo social, hechos que acontecieron el día 13 de mayo de [REDACTED]. Por tal motivo, con fecha 25 de mayo, en presencia de testigos le comunicó al ahora Actor la rescisión de su contrato de trabajo, por incurrir en las causales previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicables al caso en concreto, negándose el trabajador a recibir el aviso respectivo, procediéndose en tiempo y forma a promover procedimiento paraprocesal o voluntario ante la Junta de conocimiento [sic] para que sea esa Autoridad la Encargada de notificar al ex trabajador demandante de dicho aviso y sus anexos. Con independencia de la procedencia de la acción rescisoria, cabe hacer mención que en base a los hechos mencionados por el propio actor, es de mencionar la falsedad con que se conduce en su demanda pues pretende hacer valer ante esa autoridad que fue despedido injustificadamente a las 8:50 horas, cuando la verdad de las cosas es que hasta las once horas aproximadamente, se le comunicó la rescisión de su contrato de trabajo por causas imputables a dicho trabajador, sin responsabilidad para el patrón, razón por la cual se acredita la inexistencia del



despido argumentado por el demandante. Desde luego todo lo expresado en este punto será debidamente acreditado en el momento procesal oportuno. . . .”; **c)** Que las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, en su artículo 1º. Dispone lo siguiente: “Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tienen por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo en el Poder ejecutivo del Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 al 79 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, las que son de observancia obligatoria para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus trabajadores de base. . . .”, en su artículo 2º. Dispone lo siguiente: “Para efectos de las presente condiciones Generales de Trabajo, se denominarán: I. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, como “El Gobierno”, II. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, como la “Ley”, III. Las Condiciones Generales de Trabajo, como “Las Condiciones”, IV. Las Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, como “Las Entidades Públicas”, V. La persona física que presta un servicio personal subordinado de base al Gobierno del Estado, como “el trabajador”, VI. El H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche como “El Tribunal”, y VII. El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, como “El Sindicato”, y en su artículo 3º dispone lo siguiente: “Las relaciones de trabajo entre el Gobierno y sus trabajadores, se rigen por los siguientes ordenamientos: I. La Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Campeche, II. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo; y III. Los reglamentos específicos de la materia. . . .”; **d)** Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, en su artículo 1, dispone lo siguiente: “Esta Ley regula las relaciones laborales entre las dependencias centralizadas y organismos descentralizados en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus respectivos trabajadores, de base y de confianza, siempre que estén destinados a actividades normales, regulares y habituales, y los que cubran sus ausencias. . . .”; **e)** Que la Ley de creación del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, en su artículo 1, dispone lo siguiente: “Se crea, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de Campeche, un organismo público descentralizado que se denominará “SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE”; **f)** Que las Leyes publicadas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, esta autoridad está obligada a tomarlas en cuenta por ser decretos de interés general y de observancia obligatoria indicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en específico las relacionadas en los incisos d) y e) que anteceden, así como también la relacionada en el inciso c) por derivar ésta última de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, específicamente en sus artículos del 76 al 79; **g)** Que ésta Autoridad Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado mediante resolución interlocutoria de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, en el presente expediente laboral, se declaró competente para conocer y resolver el presente juicio laboral **(VER FOJAS 56 A 57)**; de la anterior narración se aprecia y ésta Autoridad determina lo siguiente: **1.- Que si bien es cierto, que efectivamente el artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche dispone que regula las relaciones laborales entre las dependencia centralizadas y organismos descentralizados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus respectivos trabajadores de base y de confianza siempre que estén destinados a actividades normales, regulares y habituales, y los que cubran sus ausencias, y que como consta en la Ley que crea a la hoy institución demandada, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado para los fines y efectos legales correspondientes, y por lo tanto, lo estipulado en ella es de orden público y no puede estar sujeta a prueba en base al principio general que reza “Que el derecho no está sujeto a prueba”, y que las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, en sus artículos 1º, 2º y 3º, de igual forma que la Ley Burocrática en comento, **regulan las relaciones de trabajo entre el Gobierno y sus trabajadores, no menos cierto es,** que dicho precepto de la Ley Burocrática ha sido declarada**



INCONSTITUCIONAL por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que las relaciones entre los Organismos Descentralizados y sus trabajadores se rigen por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo el fundamento a lo anterior el numeral antes citado; y **2.-** Por tanto, contrario a lo que aduce el hoy actor en el punto décimo del capítulo de hechos, transcrito literalmente con antelación, esta autoridad actuante pondera no ser aplicable ni mucho menos tomar como fundamento legal a las pretensiones del actor, las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, toda vez que es claro que solo rigen para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores de base, y como ya se señaló, el Organismo demandado, al ser Descentralizado no forma parte del Poder Ejecutivo, y por ende, el hoy actor no es un trabajador que forme parte de él, y en esa virtud, las relaciones laborales de los Organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; por tanto, las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, siendo competente para conocer del presente conflicto laboral surgido entre el organismo descentralizado hoy demandado y el trabajador demandante a ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, y no al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y por ende, aplicable la Ley Federal del Trabajo, y no la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, ni mucho menos las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, pues éste último deriva de los artículos 76 a 79 de la Ley burocrática en comento. Tal aserto es exacto, si se toma en cuenta que en el presente procedimiento laboral fue fundado y motivado con la Ley Federal del Trabajo, sin tomar en cuenta la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche del cual deriva la celebración de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, lo anterior dictando esta autoridad a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dieciséis de noviembre de [REDACTED], la fecha de rescisión el veinticinco de mayo de [REDACTED], y que los reclama a razón de 15 días de salario por año pactado con el patrón, se advierte que laboró aproximadamente un año seis meses, y por ende, le corresponde 7.5 días de salario, por la parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 7.5 días por el último año de servicios en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente, que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determinan el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también



incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $7.5\$^{*****}=\$^{*****}+25\%=\***** . -----

B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 18.7 días, tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a la parte proporcional de dos mil diez, que la fecha de ingreso fue el dieciséis de noviembre de [REDACTED], que la fecha de rescisión fue el veinticinco de mayo de [REDACTED], y que los reclama a razón de 45 días pactados con el patrón, se advierte que laboró aproximadamente un año, seis meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año [REDACTED], le corresponde 18.7 días de salario en su parte proporcional, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año [REDACTED], cinco meses, aproximadamente, ubicándose a los 18.7 días de aguinaldo respecto dicho año, en su parte proporcional, y por último se multiplica por el salario diario ordinario (\$147.63), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $18.7x\$^{*****}=\***** ; -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Asiladas, que a la letra dicen:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. **Tesis: 2a./J. 65/2000.** Página: 260.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de



acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia,



corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. **Contradicción de tesis 381/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. **Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: **La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002** citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)**. Página: 779.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA MUNICIPAL DIF" Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2a. CXCIV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 725, con el rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.", que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; por tanto, las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, y la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje. En ese tenor, se concluye que si conforme al artículo 32 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, el Sistema Municipal DIF es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, ubicado en la administración pública paraestatal, los conflictos laborales que surjan entre el citado organismo municipal y sus trabajadores compete resolverlos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Competencia 12/2005. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Sergio Antonio Montes Morales. Competencia 13/2005. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral. Competencia 14/2005. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño.



Competencia 15/2005. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 19 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Juan Francisco Valverde Contreras. Competencia 32/2007. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva. Época: Novena Época. **Registro: 170956.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007. **Materia(s): Laboral. Tesis: VI.T. J/9.** Página: 629.

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LAS CONTROVERSIAS LABORALES ENTRE ÉSTOS Y SUS TRABAJADORES SON COMPETENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO. En atención al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1/96, visible en la página 52, Tomo III, correspondiente al mes de febrero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL." las relaciones laborales de los organismos descentralizados del Estado de Baja California con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, cuya ley reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos conforme a los cuales la autoridad competente para dirimir las controversias que se susciten entre éstos, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y no el Tribunal de Arbitraje de la entidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 1080/99. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Martínez Aragón. Secretaria: Edith Ríos Torres. Amparo directo 143/2000. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Romero Romero, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos. Amparo directo 319/2000. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Martínez Aragón. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz. Amparo directo 207/2000. Patronato del Bosque y Zoológico de la ciudad de Mexicali, Baja California. 4 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Susana Aguilera Morelos. Amparo directo 355/2000. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Martínez Aragón. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz. Época: Novena Época. **Registro: 190703.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. **Materia(s): Laboral. Tesis: XV.2o. J/10.** Página: 1269.

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente



ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva. Recurso de reclamación relativo a la controversia constitucional 23/97. Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana del Estado de Jalisco. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Competencia 337/98. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del propio Estado. 13 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Competencia 338/98. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas. Competencia 366/98. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca. 8 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López. Competencia 361/99. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. **Tesis de jurisprudencia 3/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero del año dos mil. Época: Novena Época. **Registro: 192498.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Enero de 2000. **Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 3/2000.** Página: 41.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.

El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional. Amparo en revisión 1115/93. Ismael Contreras Martínez. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Amparo en revisión 1893/94. María de la Luz Bachiller Sandoval. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1226/93. Francisco Coronel Velázquez. 5 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1911/94. José Luis Rodríguez González. 11 de julio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.



Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1575/93. Armando Montes Mejía. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 1/1996 la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis. Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, pág. 42, correspondiente al mes de agosto de 1995. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 34/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 6 de febrero de 2015. Época: Novena Época. **Registro: 200199.** Instancia: Pleno. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996. **Materia(s): Laboral, Constitucional. Tesis: P./J. 1/96.** Página: 52.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Dispone el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas de los mismos, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, que son la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente del derecho burocrático; por esta razón, es este último apartado el aplicable a las relaciones de trabajo habidas entre los Poderes de los Estados federados y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo introductorio del artículo 116 aludido, que divide al poder público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y lógica la consecuente necesidad de que en la esfera local sea pormenorizado legalmente. En conclusión, y atento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, debe establecerse que las relaciones laborales de dichos organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales. Amparo en revisión 1110/97. Francisco Soriano Celis. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Época: Novena Época. **Registro: 196539.** Instancia: Pleno. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. **Materia(s): Constitucional, Laboral.** Tesis: P. XXV/98. Página: 122.

COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES. El organismo público descentralizado que se denomina "Servicios de Salud de Chihuahua" fue creado mediante el decreto número 617/97, publicado en el Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y sustituyó como titular de la relación laboral a la Secretaría de Salud con los trabajadores transferidos a dicho organismo; sin embargo, esa situación no debe llevar a determinar competente a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de



Chihuahua, que únicamente puede resolver las controversias que se susciten entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores, pero no respecto de aquellas en que se involucren organismos descentralizados, los cuales no pueden estar sujetos a una legislación burocrática estatal, pues las relaciones laborales entre el citado organismo público descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua y sus trabajadores, se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, en consecuencia, por la Ley Federal del Trabajo, por lo que la competencia para conocer de los conflictos laborales entre dicho organismo y sus trabajadores corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Competencia 13/2012.** Suscitada entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en México, Distrito Federal. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Amador Muñoz Torres. Época: Décima Época. **Registro: 2003504.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3. **Materia(s): Laboral, Común. Tesis: XVII.1o.C.T.14 L (10a.).** Página: 1757.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia temática 1/96, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL." (publicada en la página 52, del Tomo III, febrero de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), **debe considerarse que son inconstitucionales los artículos 73, 74, 75, 155, 157, 163 y 164 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que incluyen a los organismos descentralizados de dicha entidad, como sujetos de su regulación y establecen la competencia de las Juntas Arbitrales y del Tribunal de Arbitraje del Estado, para el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre tales organismos y sus trabajadores, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales sólo están facultadas para expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores. Por tanto, aunque los organismos descentralizados integran la administración pública paraestatal, no forman parte del Poder Ejecutivo Local, cuya composición comprende, atento a lo establecido en los artículos 31 y 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al gobernador constitucional de esa entidad, así como a las secretarías y entidades administrativas centralizadas. Consecuentemente, las relaciones de los organismos descentralizados del Estado de Chihuahua con sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A de la Ley Suprema y su ley reglamentaria, como es la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos a los que debe atenderse para determinar que la autoridad competente para dirimir las controversias suscitadas con motivo de esa relación laboral, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Amparo en revisión 1923/98. José Antonio Gurrola Díaz. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Época: Novena Época. **Registro: 194457.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999. **Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a. XXX/99.** Página: 317.**

TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE DICHA ENTIDAD, RESULTA INCONSTITUCIONAL. En relación con el tema de la regulación de las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados de carácter



federal y local con sus trabajadores, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 123, apartados A y B; 73, fracción X y 116, fracción VI, todos de la Carta Magna, ha establecido jurisprudencialmente que las relaciones laborales de los entes que integran la administración pública paraestatal, de carácter federal o local se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, en tanto que el régimen aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, es el que regula el apartado B del propio precepto constitucional, asimismo ha determinado que las legislaturas de los Estados se encuentran facultadas únicamente para legislar en materia de trabajo, en lo concerniente a las relaciones laborales existentes entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local y sus trabajadores, sin que dentro de este contexto puedan incluirse a los organismos públicos descentralizados. De ahí que si el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado de Baja California, incluye como sujeto de su regulación a los organismos públicos descentralizados, como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado, tal disposición, resulta violatoria de los preceptos constitucionales anteriormente citados. Amparo directo en revisión 294/99. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, tesis P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.". Época: Novena Época. **Registro: 193872.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. **Materia(s): Constitucional, Laboral.** Tesis: 2a. LXXVIII/99. Página: 513.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SU SOMETIMIENTO A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente que las Legislaturas Locales sólo están facultadas para expedir las leyes que rijan las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, conforme lo dispone el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna y que los organismos descentralizados, aunque integran la administración pública paraestatal, no forman parte del Poder Ejecutivo Local, motivo por el cual la regulación de las relaciones laborales con sus trabajadores no es de la competencia de los Congresos Estatales. En este orden de ideas y dado que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco es un organismo público descentralizado, que no forma parte del Poder Ejecutivo Local, debe concluirse que las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo. Amparo en revisión 2890/98. Sindicato Único Independiente de los Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. 24 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Época: Novena Época. **Registro: 194331.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999. **Materia(s): Constitucional, Laboral.** Tesis: 2a. XLIII/99. Página: 210.

TRABAJADORES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS ES INCONSTITUCIONAL AL INCLUIR A AQUELLAS ENTIDADES EN SU REGULACIÓN. De los artículos 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se advierte que los organismos descentralizados forman parte de la administración pública del Estado, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para auxiliar operativamente al Poder Ejecutivo local en el ejercicio de sus atribuciones. En relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 2a. XI/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX,



febrero de 1999, página 243, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE QUE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGULARÁN POR EL RÉGIMEN LABORAL ESTABLECIDO EN ÉSTA, VIOLA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN VI Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", y 2a. XLIII/99, publicada en el mismo órgano de difusión y época, Tomo IX, abril de 1999, página 210, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SU SOMETIMIENTO A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL.", se pronunció sobre la inconstitucionalidad de leyes estatales, en cuanto incluyen las relaciones laborales de los organismos descentralizados de carácter local con sus trabajadores, lo cual conduce a sostener que el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad es inconstitucional, por incluir en su regulación las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados de carácter estatal y sus servidores públicos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo en revisión 25/2008. Presidente de la Diputación Permanente de la H. LVI Legislatura del Estado de México. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Erica Ivonne Popoca Contreras. Amparo en revisión 24/2008. Presidente de la Diputación Permanente de la H. LVI Legislatura del Estado de México. 2 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Josué Ambriz Nolasco. Época: Novena Época. **Registro: 164510.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. **Materia(s): Laboral. Tesis: II.1o.T.356 L.** Página: 2077.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado con relación a la parte demandada Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, no procedió su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el referido actor incurrió en las causales de rescisión contenidas en las Fracciones II y XI del artículos 47 de la Ley de la materia, consistentes en la falta de probidad u honradez y la desobediencia del trabajador al patrón y a sus representantes, sin causa justificada, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a reconocerle al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, dieciséis de noviembre de [REDACTED] hasta la fecha de la rescisión veinticinco de mayo de [REDACTED].

TERCERO: Se absuelve a la parte demandada Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE** de Reinstalar al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como de pagarle los Salarios Caídos, Aguinaldos, Prima Vacacional, Aportaciones de Seguridad Social y Vivienda, Fondo de Ahorro, y de la **aplicabilidad y por ende**



tomar como fundamento legal a las pretensiones del actor, las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se condena a la parte demandada Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE,** de pagarle al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe de 7.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, más el 25% de Prima Vacacional correspondiente a la parte proporcional del último año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley de la materia, y a razón de 15 días de salario pactado con el patrón; y la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe de 18.7 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondiente a la parte proporcional de dos mil diez, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, y a razón de 45 días de salario pactado con el patrón; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$147.63.

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: **al actor** en el Eliminado veinte palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **C.P. 24040, y al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE,** en el predio No. 303 de la calle 8, entre 61 y 63, Colonia Centro, ambos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A SIETE DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

C. LUIS FELIPE COCOM MAS.

LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

LA C. SECRETARIA.

LIC. ELFFIE SELENE DZIB DEL TORO.

CAZC.

La Licenciada Elffie Selene Dzib del Toro, Secretaria de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de



versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, (última modificación 29 de julio del 2016), en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA